

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA CAJA DE PREVISION LEY 8470

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA CAJA DE PREVISION DE LA INGENIERIA, ARQUITECTURA, AGRIMENSURA, AGRONOMIA Y PROFESIONALES DE LA CONSTRUCCION DE LA PROVINCIA DE CORDOBA - Ley 8470.

- ELECCION DEL DIRECTORIO
- DIRECTORES TITULARES ACTIVOS: CUATRO (4)
- DIRECTORES SUPLENTE ACTIVOS: CUATRO (4)
- DIRECTOR TITULAR PASIVO: UNO (1)
- DIRECTOR SUPLENTE PASIVO: UNO (1)

LA ELECCION SE PRACTICARA POR LISTA COMPLETA **PARA LA ELECCION DE TITULARES (4) Y SUPLENTE (4) ACTIVOS Y POR LISTA SEPARADA PARA LA ELECCION DE TITULAR (1) Y SUPLENTE (1) PASIVO**, MEDIANTE EL VOTO DIRECTO, SECRETO Y OBLIGATORIO DE LOS AFILIADOS, CON LAS EXCEPCIONES Y LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY 8470.

CAPITULO I: DE LOS ELECTORES Y JUNTA ELECTORAL

ART. 1º.- Son electores los Afiliados de ambos sexos, activos y pasivos que no tengan ninguna de las inhabilitaciones previstas en la ley 8470.

ART. 2º.- La calidad de elector se prueba a los fines del sufragio, exclusivamente por su inclusión en el respectivo padrón electoral.

ART. 3º.- Están excluidos del padrón electoral quienes adeuden aportes y contribuciones vencidas a la Caja y no las hayan regularizado hasta diez (10) días antes de la fecha de elección. La Junta Electoral deberá emitir con cinco (5) días de anticipación a las elecciones un padrón complementario incluyendo aquellos afiliados que hubieren regularizado su deuda con esta Caja y por ende se encuentren en condiciones de sufragar.

ART. 4º.- El sufragio es personal, secreto y obligatorio.

ART. 5º.- La Junta Electoral estará constituida por cinco (5) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes. Tendrá a su cargo las funciones acordadas en el presente Reglamento.

CAPITULO II: DE LOS PADRONES

ART. 6º.- Padrones provisorios: Cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha del comicio podrán ser consultados en la sede de la Caja y/o Delegaciones, como así también en los Colegios Profesionales y Centro de Profesionales Jubilados de la Ingeniería.

ART. 7º.- Los electores que por cualquier causa no figurasen en los padrones provisorios o que estuvieran anotados erróneamente, podrán reclamar ante la Junta Electoral durante un plazo de treinta (30) días corridos a partir del primer día de exhibición del padrón provisorio. Podrán hacerlo personalmente o por intermedio del Colegio respectivo, Delegaciones de la Caja o del Centro de Profesionales Jubilados. Los reclamos efectuados serán resueltos por la Junta Electoral dentro de los cinco (5) días corridos subsiguientes.

ART. 8º.- Impugnaciones por la inclusión indebida de electores: La Junta Electoral resolverá si corresponde o no eliminar al elector impugnado. Las solicitudes de impugnación serán presentadas en los mismos plazos que en el artículo anterior.

ART. 9º.- Padrón definitivo: Las listas depuradas constituirán el Padrón Electoral, que tendrá que estar impreso quince días corridos antes de la elección. La Junta Electoral tendrá tres padrones autenticados y además el número necesario para su posterior remisión a las autoridades de las mesas receptoras de votos. Se entregarán, además, dos ejemplares a cada una de las listas de candidatos de los cargos electivos. (Arts. 24º y 27º – Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Arts.29º y 32º CEN)

ART. 10º.- Mesas Electorales: los electores activos y pasivos según sus padrones respectivos, votarán en mesas habilitadas a tal fin. Cada mesa se constituirá con no menos de 320 electores inscriptos

CAPITULO III: DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES

ART. 11º.- Convocatoria: Debe ser hecha por lo menos con sesenta (60) días de anticipación al comicio y expresará:

1. Fecha de elección, horario y lugar.
2. Clase y número de cargos a elegir.
3. Designación de integrantes de la Junta Electoral.

ART. 12º.- Apoderados: Por cada lista que se proponga deberá designarse un apoderado o representante titular y un suplente que actuará sólo en caso de ausencia o impedimento del titular. En defecto de designación especial, la Junta considerará apoderado general al primero de la lista y suplente al que le siga en orden. Deberán el apoderado y su suplente, ser afiliados a la Caja. (Art. 37º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) - (** Art. 55º CEN)

ART. 13º.- Fiscales de mesa: Por cada lista de candidatos, el apoderado de la misma podrá designar un fiscal para que represente a la lista en cada mesa receptora de votos. El fiscal designado debe ser un elector hábil incluido en el padrón y deber presentar al Presidente de la mesa el poder respectivo.

También podrán designarse fiscales generales con iguales facultades, pero no se permitirá la actuación simultánea en una mesa de más de un fiscal por lista.

La misión asignada será la de veedor de las operaciones del acto electoral y formalizar los reclamos que se estime correspondan. (Arts. 38º, 39º y 40º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) -

(** Arts. 56º, 57º, 58º, 59º CEN)

CAPITULO IV: DE LA OFICIALIZACION DE LISTAS

ART. 14º.-: Presentación de listas: Los grupos de electores que auspicien listas de candidatos según corresponda reglamentariamente, solicitarán a la Junta Electoral, su oficialización, hasta la hora veintiuna (21,00) del cuadragésimo quinto (45) día anterior a la fecha fijada para la elección o la primera hora hábil del día subsiguiente. En el pedido de oficialización los candidatos avalarán con su firma la aceptación de la candidatura. El apoderado también aceptará con su firma su designación.

Presentación de Avaluos: A efectos de la presentación de listas, estas tendrán que ser avaladas con la firma, número de afiliado y nombre y apellido de no menos del cinco por ciento (5%) de afiliados en condiciones de sufragar, según el padrón provisorio o en su defecto por una o más

entidades reconocidas en el art. 2º de la Ley 8470 o el Centro de Profesionales Jubilados reconocido por Resolución Nº 258/70.

Análisis de candidatos: Dentro de los tres días de recibidas las listas de candidatos, la Junta Electoral analizará y resolverá si los candidatos de las presentaciones reúnen las condiciones propias del cargo para el cual son postulados, establecidas en los arts. 6 y 7 de la Ley 8470. Dentro de ese mismo lapso resolverá las impugnaciones que eventualmente se formulen a los mismos. Las resoluciones de la Junta Electoral, aprobando o rechazando, total o parcialmente a los candidatos integrantes de las presentaciones, serán notificadas en la sede de aquella, a los apoderados respectivos de cada presentación, quienes deberán concurrir obligatoriamente a la sede de la Junta Electoral al vencimiento de los plazos fijados en el presente artículo.

Reemplazos: Si la Junta Electoral rechazara más de la mitad de los candidatos de la lista, ésta se tendrá por no presentada. Si los candidatos rechazados fueran la mitad o menos de la lista, podrán los apoderados reemplazarlos hasta la hora veintiuna (21,00) del segundo (2º) día hábil, del siguiente a la fecha de la resolución de la Junta Electoral, la que resolver sobre los sustitutos dentro de los dos (2) días hábiles siguientes. Si se rechazara a uno o más de los sustitutos, la lista se tendrá por rechazada definitivamente.

Aprobación de listas: Cumplidos los plazos estipulados en el punto anterior, se aprobarán los candidatos propuestos y se publicarán ampliamente en la Sede de la Caja, sus Delegaciones y en los Colegios y Regionales respectivas, por el término de tres (3) días.

Impugnación a las listas y/o candidatos: Vencido el plazo de exposición de las listas, la oposición dispondrá de tres (3) días para presentar impugnaciones, las que deberán efectuarse por escrito a la Junta Electoral, indicando en forma precisa el vicio, la irregularidad o la incapacidad alegada. La Junta Electoral se expedirá en veinticuatro (24) horas.

Oficialización: Si no mediara impugnación o resueltas las mismas, las listas y/o candidatos se darán por aprobados, procediendo la Junta Electoral a dictar la Resolución de Oficialización. A partir de esta instancia, los Apoderados de las listas oficializadas, podrán, a su solicitud, participar de las reuniones de la Junta Electoral con voz, pero sin voto.

ART. 15º.- Oficialización de las boletas de sufragio: Plazo para su presentación: Las listas reconocidas que hubieran proclamado candidatos someterán a la aprobación de la Junta Electoral, dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la fecha de oficialización de las listas, en número suficiente, modelos exactos de las boletas de sufragios destinadas a ser utilizadas en los comicios.

Requisitos: Las boletas deberán tener idénticas dimensiones para las listas y ser de papel de diario común. Las dimensiones en ancho y largo serán de 9,50 cm. por 12 cm. respectivamente. En las boletas se incluirán en tinta negra la nómina de candidatos titulares y suplentes y la designación de la lista. La categoría de cargos se imprimirá en letras destacadas y de cinco milímetros (5 mm) como mínimo. Se admitirá también la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo o emblema y número de identificación de las listas. Los ejemplares de boletas a oficializar se entregarán en la sede de la Junta Electoral, adheridos a una hoja de

papel tipo oficio. Aprobados los modelos presentados, cada lista depositar dos boletas por mesa. Las boletas oficializadas que se envíen a los presidentes de mesa serán autenticadas por la Junta Electoral con un sello que diga: 'Oficializada por la Junta Electoral para la elección **de la fecha que correspondiere**'.

Verificación de candidatos: La Junta Electoral verificará, si los nombres y orden de los candidatos concuerdan con la lista registrada y oficializada por la Junta Electoral. Cumplido este trámite, la Junta Electoral convocará a los apoderados de las distintas listas y aprobará los modelos de las boletas si a su juicio reunieran las condiciones establecidas en este reglamento.

ART. 16º.- La Junta Electoral adoptará las providencias que fueren necesarias para proveer con la debida anticipación las urnas, formularios, sobres, papeles especiales y sellos que deben hacerse llegar a los presidentes de comicio. Además, tres ejemplares de los padrones especiales para la mesa, un ejemplar de este Código Electoral, de la Ley 19945 y demás elementos que fueren necesarios para un correcto funcionamiento del acto electoral. (Arts. 45º, 46º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Arts. 65º, 66º - CEN)

CAPITULO V: DE LAS MESAS ELECTORALES

ART. 17º.- Autoridades de la mesa: Cada mesa electoral tendrá como única autoridad, a un funcionario que actuará con el título de presidente. Se designarán también dos suplentes, que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación en los casos en que la ley y el presente reglamento determinan. (Art. 50º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Art. 72º - CEN)

ART. 18º.- Requisitos: Los presidentes y suplentes deberán reunir las calidades siguientes:

1. Ser elector hábil.
2. Residir a no más de 50 Kms. de la ubicación de la mesa.

A los efectos de verificar la concurrencia de esos requisitos, la Junta Electoral está facultada para solicitar de las autoridades pertinentes los datos y antecedentes que estimen necesarios. (Art. 51º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Art. 73º - CEN)

ART. 19º.- Sufragio de las autoridades de la mesa: Los presidentes y suplentes a quienes corresponda votar en una mesa distinta a aquélla en que ejercen sus funciones, podrán hacerlo en la que tienen a su cargo. Al sufragar en tales condiciones, dejarán constancia de la mesa a la que pertenecen. (Art. 52º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Art. 74º - CEN)

ART. 20º.- Designación de las autoridades: La Junta Electoral hará, con antelación no menor de cinco días corridos al del acto eleccionario, los nombramientos de presidente y suplentes para cada mesa.

a) La excusación de quienes resultaren designados se formulará dentro de los tres días de notificados y únicamente podrán invocarse razones de enfermedad o de fuerza mayor debidamente justificadas.

Transcurrido este plazo sólo podrán excusarse por causas sobrevinientes, las que serán objeto de consideración especial por la Junta;

b) Es causal de excepción desempeñar funciones de organización y/o dirección de apoderados de la lista correspondiente y/o ser candidato. (Arts. 53º, 54º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Art. 75º - CEN)

ART. 21º.- Obligaciones del Presidente y los Suplentes: El presidente de mesa y los dos suplentes deberán estar presentes en el momento de la apertura y clausura del acto electoral, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre sí los funcionarios, dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo. En todo momento tendrá que encontrarse en la mesa un suplente, para suplir al que actúe como presidente si fuere necesario. (Art. 55º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Art. 77º - CEN)

ART. 22º.- Mesas: Ubicación, notificación, cambios, publicidad. La Junta Electoral designará con no menos de quince días de anticipación a la fecha del comicio, los lugares donde funcionarán las mesas. En un mismo local (edificio) podrán funcionar más de una. La notificación del lugar donde funcionarán las mesas y la propuesta de designación de las autoridades de las mismas, serán notificadas dentro de los cinco días subsiguientes de efectuadas.

En caso de fuerza mayor la Junta Electoral podrá variar la ubicación de las mesas.

La designación de los presidentes y suplentes de las mesas electorales, así como su ubicación, se harán conocer por lo menos con quince días de anticipación a los comicios. (Arts. 56º, 57º, 58º y 59º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Arts. 78º, 79º, 80º - CEN)

ART. 23º.- Constitución de las mesas el día del comicio: En tal día, las autoridades de mesa deberán presentarse a las 7,45 hs., oportunidad en la que se les proveerá de los padrones, urna, sobres, boletas y demás elementos necesarios para realizar su tarea. El procedimiento a seguir para ubicación de la urna y habilitación del cuarto oscuro, se ajustará al Art. 82º de la Ley 19.945. (Arts. 60º, 61º y 62º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Arts. 81º, 82º CEN)

CAPITULO VI; DEL ACTO ELECTORAL - VOTACION POR LISTA COMPLETA DE ACTIVOS Y SEPARADA DE PASIVOS

ART. 24º.- Apertura del acto: Adoptadas todas estas medidas, a la hora ocho en punto el presidente declarará abierto el acto electoral y labrará el acta pertinente llenando los claros del formulario impreso en los padrones correspondientes a la mesa. (Art. 63º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Art. 83º CEN)

ART. 25º.- Procedimiento: Una vez abierto el acto los electores se apersonarán al presidente, por orden de llegada, exhibiendo su carnet de afiliado o documento de identidad.

1. El presidente y sus suplentes, así como los fiscales acreditados ante la mesa y que están inscriptos en la misma, serán, en su orden los primeros en emitir el voto.
2. Si el presidente o sus suplentes no se hallan inscriptos en la mesa en que actúan, se procederá conforme a lo previsto en el art. 19º.
3. Los fiscales o autoridades de mesa que no estuvieren presentes al abrirse el acto, sufragarán a medida que se incorporen a la misma. (Art. 64º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Art. 84º - CEN)

ART. 26º Carácter del voto: El secreto del voto es obligatorio durante todo el desarrollo del acto electoral. Ningún elector puede comparecer al recinto de la mesa exhibiendo de modo alguno la boleta del sufragio, ni formulando cualquier manifestación que importe violar tal secreto. (Art. 65º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Art. 85º - CEN)

ART. 27º.- Dónde y cómo pueden votar los electores: Los electores deberán votar en la mesa receptora de votos en cuyo padrón figuren asentados y con el documento habilitante. El Presidente verificará si el profesional a quien pertenece el documento, figura en el padrón de la mesa.

En caso de no figurar el profesional en el padrón, por error u omisión resueltas según este reglamento o por corresponder a otro lugar de votación, podrá votar y el sobre conteniendo su voto será colocado dentro de otro en el que quedará identificado quién lo emitió. Este sobre no será abierto en el escrutinio provisorio en mesa y será remitido a la Junta Electoral para su verificación de inclusión en el padrón general y escrutinio definitivo.

Se encuentran eximidos de sufragar, quienes residen a más de 100 km. del lugar en donde se encuentra la mesa habilitada para emitir su voto y/o tuvieren más de **75 años** de edad. (Art. 66º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Art. 86º - CEN)

ART. 28º.- Derecho a votar: Todo aquél que figure en el padrón y exhiba su documento tiene derecho a votar, no aceptando el presidente de mesa impugnación alguna que se funde en inhabilidad del profesional para figurar en el padrón electoral.

Ninguna autoridad podrá obligar al Presidente de mesa que admita el voto de un afiliado que no figure en padrón, salvo en el caso de los arts. 19º y 27º 2do. párrafo del presente Reglamento.

El Presidente de mesa verificará la identidad del elector y tiene derecho, a su iniciativa o a pedido de los fiscales, a interrogarlo sobre el documento que presente para acreditar su identidad.

Las mismas personas podrán impugnar el voto del afiliado cuya identidad se cuestione, labrándose un acta firmada por el Presidente y los Fiscales de mesa, donde conste la causal y se anotará esta circunstancia en 'Observaciones' del padrón.

Para la emisión del sufragio del impugnado, se procederá como lo prevé, el Art. 27º 2do. párrafo del presente Reglamento. (Arts. 67º, 68º, 69º, 70º, 71º y 72º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Arts. 87º, 88º, 89º, 90º 91º, 92º - CEN)

ART. 29º.- Entrega del sobre, emisión del voto, constancia y funcionamiento del cuarto oscuro: Conforme a las prescripciones de los Artículos 73º, 74º, 75º, 76º, 77º y 78º Ley 8767 - Ley Elect. Pvcial. y Artículos 93º, 94º, 95º, 96º, 97º y 98º del C.E.N.

ART. 30º Interrupción de la elección y cierre del comicio: La elección no puede interrumpirse y en caso de serlo por fuerza mayor, se labrará acta de su causa y del tiempo que haya durado.

El acto eleccionario finalizará a las 18 horas, en cuyo momento el Presidente de mesa ordenar se clausure el acceso al comicio, pero continuará recibiendo el voto de los electores presentes que aguarden turno. Concluida la recepción de estos sufragios, tachar del padrón los nombres de los electores que no hayan comparecido y hará constar al pie el número de los sufragantes y las protestas que hubieran formulado los fiscales. (Arts. 79º y 80º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Ats. 99º y 100º - CEN)

CAPITULO VII: DISPOSICIONES GENERALES

ART. 31º.- Escrutinio de la mesa: Conforme en todo lo pertinente a los Arts. 81º y 82º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial. y Art. 101º del C.E.N.

ART. 32º.- Acta del escrutinio: Conforme en todo lo pertinente al Art. 83º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial. y Art. 102º del C.E.N.

ART. 33º.- Guarda de boletas y documentos, cierre de la urna y sobre especial, custodia de las mismas, etc.: Una vez completada toda la documentación, se procederá a guardar en las urnas los sobres, votos válidos, votos observados, padrón, acta de apertura, constancia de interrupción del comicio si la hubiese, elementos utilizados y acta original de escrutinio provisorio, cuya copia ser enviada de inmediato por FAX a la Caja, donde estará constituida la Junta Electoral. La urna sellada y lacrada deber ser remitida por los servicios de correo, a la mayor brevedad posible a la Caja, con destino a la Junta Electoral. (Arts. 84º, 85º, 86º y 87 Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Arts. 103º, 104º, 105º, 106º - CEN)

ART. 34º.- Escrutinio final, plazos, designación de fiscales, recepción de la documentación, reclamos y protestas: Lo realizará la Junta Electoral en la sede de la Caja, con la mayor celeridad posible, a cuyo efecto los plazos se computarán en días corridos. Los apoderados que hubiesen sido oficializados, podrán designar fiscales con derecho a asistir a todas las operaciones del escrutinio definitivo a cargo de la Junta, así como a examinar la documentación correspondiente.

Durante las veinticuatro horas siguientes a la elección, la Junta Electoral recibirá las protestas y reclamaciones sobre vicios y demás prescripciones de los Arts. 92º - 93º - 100º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial. y Arts. 110º y 111º del C.E.N. (Arts. 88º, 89º, 90º y 91º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Arts. 107º, 108º, 109º, 110º, 111º - CEN)

ART. 35º.- Procedimiento del Escrutinio: El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva para verificar los seis puntos detallados en el Art. 83º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial. y Art.102º del CEN y se ajustará al párrafo final del mismo. (Art. 93º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Art. 112º - CEN)

ART. 36º.- La Junta Electoral tendrá por válido el escrutinio de la mesa, que se refiera a los votos no sometidos a su consideración. (Art. 94º Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial.) (** Art. 113º - CEN)

ART. 37º.- Nulidad de la elección, comprobación de irregularidades:

Se aplicarán los Arts. 95º y sgts. Ley 8767 – Ley Elect. Pvcial. y Arts. 114º y 115º del CEN, en lo pertinente.

ART. 38º.- La Junta Electoral, de acuerdo al escrutinio realizado proclamará a los electores y les entregará los documentos pertinentes.

ART. 39º.- El Directorio de la Caja o quien ejerza sus atribuciones, procederá a poner en posesión de sus cargos a los electos en el comicio, dentro de los plazos legales que correspondan.

CLAUSULA TRANSITORIA

ART. 40º.- A los fines de la primera elección a realizarse el día 15-3-96, el padrón provisorio será cerrado el 31-12-94.-